



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004179-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03161-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCELA NANCY CUBAS LÓPEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03161-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 18 de julio de 2024, interpuesto por **MARCELA NANCY CUBAS LÓPEZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN N° 002-2007 CON EXPEDIENTE N° 492-07¹.
DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE NUMERACIÓN N° 045-2009 CON EXPEDIENTE N° 1025-09².
DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA EL CAMBIO DE NOMENCLATURA DE CALLE BILBAO (ANTES) A JR. TOMAS RAMSEY (AHORA) TAL COMO SE INDICA EN LOS EXPEDIENTES ANTES MENCIONADOS³”.*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, remitiéndole el Memorando N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM y el Informe N° 253-2024-JCV-OACGD-SG-MDMM.

Con fecha 18 de julio de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, conforme a los siguientes argumentos:

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

“El día 16 de Julio de 2024 recibí un correo de respuesta en el que se envían documentos que NO responden a lo solicitado:

1.- Exp. N° 492-07: este expediente nos fue enviado en otro pedido de información anterior.

2.- Exp. N° 1025-09: este expediente nos fue enviado en otro pedido de información anterior.

3.- Informe N° 253-2024: mediante este informe se remiten los expedientes N°492-07 y N°1025-09.

4.- Memorándum N° 262-2024 y Adjunto: mediante este memorándum se remite información que ya fue enviada anteriormente a mi persona y no responde a lo solicitado (se adjunta).

Lo que se ha solicitado es la documentación que sustenta justamente esos cambios de jurisdicción, nomenclatura y numeración del predio ubicado originalmente en Calle Bilbao N°451 Urb. Orrantia del Mar – San Isidro por Jr. Tomás Ramsey N°1030 – 1032 – Magdalena del Mar, cambios que figuran en los expedientes N° 492-07 y N°1025-09”.

Mediante Resolución 003531-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito s/n recibido con fecha 2 de setiembre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo solicitado y brinda los siguientes argumentos de descargo:

SEXTO: Que, la administrada en su apelación a la denegatoria de información pública de fecha 17 de julio de 2024, señala que la información solicitada son los cambios de jurisdicción, nomenclatura y numeración del predio ubicado en la Calle Bilbao N° 451. Urb. Orrantia del Mar.

SETIMO: Que, ante dicha alegación por parte de la solicitante, es que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria cumple con solicitar a la Subgerencia de Desarrollo Territorial una aclaración ante lo referido por dicha subgerencia mediante el MEMORANDO N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM, toda vez que la referida cumple con informar mediante MEMORANDO N° 288-2024-SGDT-GDTI-MDMM de fecha 16 de agosto de 2024;

(...) con respecto al punto 3 donde se solicitó documentación sustentatoria del cambio de nombre de la Calle Bilbao antes Tomas Ramsey, lo que se procedió fue enviar en copia simple el Acuerdo de Consejo N° 09-93-A-MDMM, documento que detalla la nomenclatura aprobada del distrito de Magdalena del Mar, en el cual señala en la primera columna la nomenclatura que tenía las calles en el año 1993, las cuales en la segunda columna se indica la restitución del nombre de las vías al nombre antiguo, donde de la revisión de dicho Acuerdo de Consejo se visualizó que la calle BILVAO siempre fue denominado BILBAO (solo cambio de BILVAO a BILBAO) y que el Jr. Tomas Ramsey también fue Jr. Tomas Ramsey, no teniendo otra evidencia sobre alguna otra modificación de la nomenclatura vial de las vías de este distrito y/o documentación sustentatoria del cambio de denominación vial”

Ante lo referido, se informa que según el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- LEY N° 27806;

“Artículo 13°.- Denegatoria de acceso

⁴ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 11829-2024-JUS/TTAIP el 16 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.” (resaltado es nuestro)

OCTAVO: Como podrá apreciar usted señor presidente, mi representada la *Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar*, dentro del plazo legal cumplió con informar al administrado y dar alcance de la información con la que contaba al momento de haberse realizado el pedido, siendo que de la información suministrada por esta comuna municipal solo quedaba a requerir el punto número 3°, sin embargo y de la revisión de lo informado por el área pertinente se verifica que no hubo modificación en la nomenclatura de denominación vial, es por ello que cumplimos con la entrega de la información en el formato debido, cabe mencionar que al no poder esta comuna municipal verse obligada a crear información que no se encuentren en el poder de la misma, en ese sentido se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información por los fundamentos expuestos, y téngase por atendido el pedido realizado por la Sra. **MARCELA NANCY CUBAS LOPEZ**, esto según lo amparado en el “**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”.

Por los argumentos antes expuestos, solicito a su respetable colegiado que se declare **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora **MARCELA NANCY CUBAS LOPEZ**.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a

*“-DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN N° 002-2007 CON EXPEDIENTE N° 492-07.
-DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE NUMERACIÓN N° 045-2009 CON EXPEDIENTE N° 1025-09.
-DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA EL CAMBIO DE NOMENCLATURA DE CALLE BILBAO (ANTES) A JR. TOMAS RAMSEY (AHORA) TAL COMO SE INDICA EN LOS EXPEDIENTES ANTES MENCIONADOS”.*

Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, remitiéndole el Memorando N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM y el Informe N° 253-2024-JCV-OACGD-SG-MDMM.

Al respecto, obra en autos copia del Memorando N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM de fecha 9 de julio de 2024, de la Subgerencia de Desarrollo Territorial, a través del cual se señala lo siguiente:

Por medio del presente, me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la responsable de atender y entregar la Información de Acceso Público de la Municipalidad de Magdalena del Mar, solicita se atienda lo solicitado por la administrada Marcela Nancy Cubas López, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Documento de sustento para la emisión del Certificado de Jurisdicción N° 002-2007 con expediente N° 492-07
2. Documentos de sustento para la emisión del Certificado de Numeración N° 045-2009 con expediente N° 1025-2009
3. Documento de sustento para el cambio de nomenclatura de calle Bilbao (antes) A Jr. Tomas Ramsey (ahora) tal como se indica en los expedientes antes mencionados.

Al respecto se informa lo siguiente:

- Con respecto a los puntos 1 y 2, se informa que en el archivo transitorio de esta Subgerencia solo forman parte del mismo expedientes del año 2019 a la fecha, es por ello que no es posible otorgar la información, por cuanto se recomienda realizar la búsqueda en el archivo general de esta Entidad a fin de dar respuesta en base a que documentos se dio merito a los certificados antes citados.

4. Documento de sustento para el cambio de nomenclatura de Calle Bilbao (antes) A Jr. Tomas Ramsey (ahora) tal como se indica en los expedientes antes mencionados.
De la revisión del Acuerdo de Consejo N° 09-93-A-MDMM de fecha 31 de marzo de 1993, se evidencia que la Calle Bilbao siempre tuvo la misma nomenclatura; asimismo, se verifica que el Jirón Tomas Ramsey no tenía denominación de Calle Bilbao, se adjunta a la misma copia simple del Acuerdo de Consejo en mención como antecedente de lo señalado.

De igual manera, se ha tenido a la vista copia del Informe N° 253-2024-JCV-OACGD-SG-MDMM de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria que da cuenta de lo siguiente:

Luego de exhaustiva búsqueda, se ha podido ubicar lo que detallan a continuación

1. Exp N° 492-07, sobre certificado de jurisdicción a nombre del señor Masias Eugenio Sanchez Barinotto, del predio ubicado en Calle Bilbao 451, Magdalena del Mar, con 11 folios.
2. Exp N° 1025-09, sobre certificado de numeración a nombre de Cia Inmobiliaria y Comercial Magdalena SAC, del predio ubicado en Jr. Tomas Ramsey 451 (antes Bilbao, Magdalena del Mar, con 41 folios).

Los mismos que se envían al correo de transparencia@munimagdalena.gob.pe en formato pdf, lo que comunico para los fines correspondientes

De acuerdo a los citados documentos, se aprecia que la entidad se ha pronunciado respecto a todos los extremos de la solicitud, otorgando la información concerniente al requerimiento formulado en los ítems 1 y 2, y brindando respuesta al ítem 3 de la solicitud. No obstante, la atención de la solicitud, la recurrente ha señalado que la información proporcionada no satisface su requerimiento dado que *“Lo que se ha solicitado es la documentación que sustenta justamente esos cambios de jurisdicción, nomenclatura y numeración del predio ubicado originalmente en Calle Bilbao N°451 Urb. Orrantía del Mar – San Isidro por Jr. Tomás Ramsey N°1030 – 1032 – Magdalena del Mar, cambios que figuran en los expedientes N°492-07 y N°1025-09”* (Subrayado agregado).

En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud

De acuerdo a los términos de la solicitud, se aprecia que la recurrente ha solicitado la entrega de “DOCUMENTOS DE SUSTENTO” para la emisión de un certificado de jurisdicción y de un certificado de numeración, precisando su numeración y el expediente administrativo en el cual se tramitaron.

En virtud a ello, esta instancia a manera de ilustrar los alcances de la solicitud y los términos de la misma, ha consultado el portal “gob.pe”⁶, en el cual se señala que el certificado de jurisdicción constituye un documento que certifica que un predio se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial de un distrito, y puede inscribirse en Registros Públicos; asimismo, para la obtención del citado certificado, se prevé el cumplimiento de requisitos, como, por ejemplo: (1) formulario de solicitud, (2) plano de ubicación, (3) declaración jurada de autoevaluó del impuesto predial, y (4) copia autenticada de inscripción en Registros Públicos del predio o documento que acredite la propiedad, así como (5) el plano de ubicación. Asimismo, en el mismo portal web⁷ se señala que el certificado de numeración es el documento que acredita la numeración municipal asignada a las puertas de ingreso de una unidad catastral y hace posible su inscripción ante los Registros Públicos; para su obtención, se prevé el cumplimiento de requisitos, como, por ejemplo: (1) formulario de solicitud, (2) certificado de conformidad de obra y declaratoria de fábrica, etc.

Atendiendo a las consideraciones precedentes, este colegiado comprende que el cumplimiento de determinados requisitos o documentos exigidos por la Autoridad Administrativa constituye la documentación que dio sustento para la emisión de un certificado de jurisdicción, habida cuenta que la omisión o falta de algún requisito por parte del administrativo será impedimento para la emisión del citado certificado.

⁶ Consulta efectuada en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/23668-obtener-certificado-de-jurisdiccion?child=14311>.

⁷ Consulta efectuada en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/22061-obtener-certificado-de-numeracion-para-tu-propiedad?child=17223>

Siendo ello así, esta instancia concibe que el requerimiento de información de la recurrente a través de los **ítems 1 y 2**, se satisface con la entrega de la integridad de los “EXPEDIENTE N° 492-07” y “EXPEDIENTE N° 1025-09”, habida cuenta que en ellos se encuentra toda la documentación que ha sido revisada y merituada por la Autoridad Administrativa para la expedición de los certificados de jurisdicción respectivos.

Por lo tanto, en el presente caso, se tiene que la entidad a través del Informe N° 253-2024-JCV-OACGD-SG-MDMM puso a disposición de la recurrente los Expedientes N° 492-07 y N° 1025-09, en un total de 11 y 41 folios, respectivamente. Asimismo, la solicitante ha señalado haber recibido dicha documentación, agregando que dichos expedientes fueron recibidos en otro requerimiento de información; es decir, la apelante no ha manifestado su discrepancia respecto a la entrega de la información proporcionada por la entidad, dado que no ha cuestionado la entrega de expedientes distintos al solicitado o que estos hayan sido otorgados de manera incompleta.

De igual manera, en cuanto al argumento postulado por la recurrente que señala que “Lo que se ha solicitado es la documentación que sustenta justamente esos cambios de jurisdicción, nomenclatura y numeración del predio ubicado originalmente en Calle Bilbao N°451 Urb. Orrantia del Mar – San Isidro por Jr. Tomás Ramsey N°1030 – 1032 – Magdalena del Mar, cambios que figuran en los expedientes N°492-07 y N°1025-09” (Subrayado agregado); esta instancia debe advertir que los términos de los requerimientos consignados en los **ítems 1 y 2** de la solicitud, no contienen dicha pretensión, dado que lo solicitado se limita a la información contenida en los Expedientes N° 492-07 y N° 1025-09. Sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho de la recurrente a solicitar dicha información a la entidad, en caso de considerarlo pertinente.

En consecuencia, atendiendo a los términos del requerimiento formulado en los **ítems 1 y 2** de la solicitud y estando a que la entidad ha otorgado a la solicitante los Expedientes N° 492-07 y N° 1025-09, en los cuales se encuentran el sustento documental para la expedición de los certificados de jurisdicción N° 002-2007 y de numeración N° 045-2009; corresponde desestimar estos extremos de la apelación.

En relación al ítem 3 de la solicitud

En este extremo, la recurrente ha solicitado la entrega de “DOCUMENTOS DE SUSTENTO PARA EL CAMBIO DE NOMENCLATURA DE CALLE BILBAO (ANTES) A JR. TOMAS RAMSEY (AHORA) TAL COMO SE INDICA EN LOS EXPEDIENTES ANTES MENCIONADOS”; en tanto, la entidad a través del Memorando N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM, comunicó a la solicitante que “De la revisión del Acuerdo de Consejo N° 09-93-A-MDMM de fecha 31 de marzo de 1993, se evidencia que la Calle Bilbao siempre tuvo la misma nomenclatura; asimismo, se verifica que el Jirón Tomas Ramsey no tenía denominación de Calle Bilbao, se adjunta a la misma copia simple del Acuerdo de Consejo en mención como antecedente de lo señalado”.

De igual manera, a través de sus descargos, la entidad ha señalado el siguiente argumento:

SETIMO: Que, ante dicha alegación por parte de la solicitante, es que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria cumple con solicitar a la Subgerencia de Desarrollo Territorial una aclaración ante lo referido por dicha subgerencia mediante el MEMORANDO N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM, toda vez que la referida cumple con informar mediante MEMORANDO N° 288-2024-SGDT-GDTI-MDMM de fecha 16 de agosto de 2024;

"(...) con respecto al punto 3 donde se solicitó documentación sustentatoria del cambio de nombre de la Calle Bilbao antes Tomas Ramsey, lo que se procedió fue enviar en copia simple el Acuerdo de Consejo N° 09-93-A-MDMM, documento que detalla la nomenclatura aprobada del distrito de Magdalena del Mar, en el cual señala en la primera columna la nomenclatura que tenía las calles en el año 1993, las cuales en la segunda columna se indica la restitución del nombre de las vías al nombre antiguo, donde de la revisión de dicho Acuerdo de Consejo se visualizó que la calle BILVAO siempre fue denominado BILBAO (solo cambio de BILVAO a BILBAO) y que el Jr. Tomas Ramsey también fue Jr. Tomas Ramsey, no teniendo otra evidencia sobre alguna otra modificación de la nomenclatura vial de las vías de este distrito y/o documentación sustentatoria del cambio de denominación vial"

No obstante, lo señalado por la entidad, en cuanto a que "la Calle Bilbao siempre tuvo la misma nomenclatura" y "que el Jirón Tomas Ramsey no tenía denominación de Calle Bilbao"; esta instancia ha tenido a la vista copia del documento denominado "CERTIFICADO DE NUMERACIÓN N° 045-2009", con referencia del "EXP. N° 1025-09", el cual ha sido remitido por la entidad y se indica lo siguiente:

EXP. N° 1025-09

CERTIFICADO DE NUMERACIÓN
N° 045- 2009

LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y EL DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANO, OBRAS PRIVADAS Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR, CERTIFICAN.

QUE EXISTE UN INMUEBLE UBICADO EN EL JR. TOMAS RAMSEY (ANTES BILBAO N° 451), PROPIEDAD DE:

NOMBRE: CIA INMOBILIARIA Y COMERCIAL MAGDALENA S.A

AL CUAL LE CORRESPONDE LA SIGUIENTE NUMERACIÓN :

De acuerdo a la imagen precedente, la Gerencia de Desarrollo Urbano y el Departamento de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro de la entidad, señalan expresamente la certificación de la existencia de un inmueble en el "JR. TOMAS RAMSEY (ANTES BILBAO N° 451) (...)". De dicha certificación se desprende que el citado inmueble inicialmente tuvo como dirección "BILBAO N° 451", para posteriormente pasar a "JR: TOMAS RAMSEY"; por lo que dicho documento difiere de lo expresado por la entidad a través del Memorando N° 262-2024-SGDT-GDTI-MDMM y sus descargos; por lo que la respuesta en este extremo resulta ambigua e imprecisa.

Sobre este aspecto, cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por lo tanto, al no brindar una respuesta clara y precisa a la recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incursa en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida; tachando, de ser el caso, la información confidencial; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARCELA NANCY CUBAS LÓPEZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada por la recurrente mediante el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2024, en la forma y medio requeridos, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

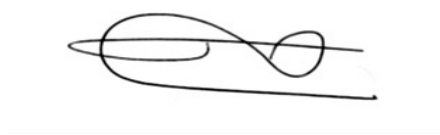
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCELA NANCY CUBAS LÓPEZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

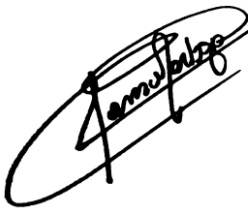
⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCELA NANCY CUBAS LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*